



Bogotá, 21/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500210681



20175500210681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 SUR No. 71D - 70
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5326** de **08/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA SOLICITUD REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(5326)

31 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 48614 DE 15 SEPTIEMBRE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 13843 del 24 de septiembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ S.A.S, acto administrativo notificado el día 15 de octubre de 2014, por la presunta transgresión a Circular Externa No.0004 del 01 de abril de 2011, capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 y capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013.

Mediante Resolución No. 22606 del 06 de noviembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ S.A.S, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Cinco (05) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Dos Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte., (\$2.678.000), acto administrativo notificado el día el 12 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-084828-2 el 25 de noviembre de 2015, la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 22606 del 06 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 48614 del 15 de septiembre de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ S.A.S, modificando el artículo segundo de la Resolución No. 22606 del 06 de noviembre de 2015, quedando una sanción de Tres (03) SMMLV para la comisión de los hechos, consistente en una multa de Un Millón Seiscientos Seis Mil Ochocientos Pesos M/cte. (\$1.606.800), que falló la investigación.

A través Resolución No. 63924 de 24 de noviembre 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 22606 del 06 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 2016-560-083746-2 de 3 de octubre de 2016, la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ SAS, interpuso solicitud revocatoria contra de la Resolución No. 48614 del 15 de septiembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Reiteramos que es claro que la razón esgrimida por la Entidad para la imposición de la sanción a mi representada es el no registro en el Sistema VIGIA. Sin embargo, incurre el acto administrativo citado en una contradicción por cuanto como se observa del texto transcrito, mientras en el primer párrafo se reconoce que junto con el escrito de descargos fue aportada prueba del registro en el Sistema VIGIA, en segundo y tercer párrafo se afirma que tal registro no tuvo lugar, desconociendo abiertamente las pruebas aportadas por la empresa. Al igual, se indica que al investigado le correspondía simplemente probar "(.) que Si se registró en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 48614 DE 15 SEPTIEMBRE 2016.

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA' lo cual quedó demostrado con el documento probatorio adjunto al escrito de descargos, tal como lo afirma la propia Entidad.

Ahora bien, se afirma en el mismo acto administrativo que el registro no fue realizado en las condiciones descritas por la Circular 004 del 01 de abril de 2011, sin proceder a indicar en qué se fundamenta la Entidad para aseverar tal hecho. No se advierten las condiciones que no fueron cumplidas, por lo que es imposible saber si se hace referencia a fecha o modo, y en todo caso, si se refiriera a alguna de estas circunstancias, sería necesario exponer de modo comparativo la forma correcta en que debía efectuarse el registro y la forma incorrecta en que presuntamente mi representada lo habría realizado.

Así mismo, en ningún aparte del acto administrativo citado se pronunció la Entidad respecto de los argumentos presentados en el escrito de descargos referidos a la extemporaneidad con que fue enviada la información sobre usuario y contraseña asignados a la empresa, para poder ingresar a la plataforma y efectuar el reporte solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria directa.

En lo relativo a la institución jurídica de la revocatoria directa, propia del Derecho Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha vertido una extensa jurisprudencia que ha analizado la naturaleza jurídica de la figura, las diferencias que presenta según se aplique respecto de actos administrativos de contenido general o particular, el principio que indica que tratándose de actos de carácter particular la revocatoria directa no procede sin el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho respectivo, las excepciones a la anterior regla general, el debido proceso que debe surtir para revocar directamente una decisión administrativa de carácter particular, etc.

En sede de constitucionalidad, en la Sentencia C-078 de 1997¹ inicialmente la Corte explicó la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, recordando que se trataba de un instituto jurídico por medio del cual las entidades de la administración pública - de oficio o a solicitud de parte - dejaban sin efecto actos expedidos por ellas mismas, cuando tales actos resultaran manifiestamente contrarios a la Constitución o a la Ley. Dicho instituto, dijo el mismo fallo, era entendido por algunos como un recurso administrativo extraordinario, al paso que otros lo entendía como una facultad de la administración. Empero, podía ser visto como una o como otra cosa, según si el impulso para su aplicación provenía de un particular o de la Administración.

Más adelante, en la Sentencia C-672 de 2001² la Corte se refirió a la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, explicando que en principio estos no pueden ser revocados sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Recordando *in extenso* la jurisprudencia sentada sobre este asunto en materia de tutela, en dicho fallo se vertieron los siguientes conceptos, que la Sala estima oportuno traer a ahora a colación, por la importancia que tienen para la resolución del problema jurídico que plantea la presente acción de tutela.

Para determinar la procedencia de la revocatoria directa frente a los actos expedidos por la administración, es necesario observar que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma que con el propósito de dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos que lesionan de una u otra manera el principio de legalidad y el ordenamiento jurídico.

La Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² M.P. Álvaro Tafur Galvis

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 48614 DE 15 SEPTIEMBRE 2016.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (subrayado fuera de texto)

La anterior disposición estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, cuando invoque el numeral 1 del anterior artículo, quiere decir esto, que la norma está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

En tal sentido, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa, cuando el argumento está sustentado en la causal del numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Una vez en firme el acto administrativo y cuando se han ejercido los recursos, como ocurrió en este caso, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del ejercicio de la acción judicial pertinente, tiene competencia para revisar la decisión y suspender sus efectos o decretar la nulidad, si hay lugar a ello.

En tales condiciones, al haberse hecho uso de los recursos por la vía gubernativa, este despacho deberá rechazar la solicitud de revocatoria directa por improcedente y, de otra parte, no se advierte la existencia de ninguno de los requisitos legales para que de oficio, proceda a revocar la decisión sancionatoria.

Así mismo, la figura de la revocación directa de los actos administrativos regulada en el capítulo noveno de la Ley 1437 de 2011, no busca revivir el debate jurídico que se debió desatar en el debido momento procesal en primera instancia y mediante los recursos de la vía gubernativa.

Es una petición improcedente porque la jurisdicción contencioso administrativa es la **única jurisdicción** competente para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la administración, a través de los medios de control atribuidos a ella por el legislador, lo anterior en virtud de los artículos 236 a 238 de la Constitución Política.

Para este caso en particular el mecanismo de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, para el cual procede la suspensión provisional en caso de considerarlo ilegal.

Por las anteriores consideraciones, para este despacho la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa sancionada es improcedente.

RESUELVE:

Artículo Primero: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 48614 del 15 de septiembre de 2016, solicitada por el representante legal de la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900093481 - 2.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS SAS - RUTELIQ S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.

RESOLUCIÓN No. 5326 DEL 8 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 48614 DE 15 SEPTIEMBRE 2016.


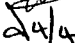
900093481 -2 , en la CL 1 SUR NO. 71 D 70, BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo tercero: contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 5326 08 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría – Abogado Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500178461



20175500178461

Bogotá, 08/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 SUR No. 71D - 70
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5326** de **08/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA SOLICITUD REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

B.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
 RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS S.A.S.
 CALLE 1 SUR NO. 71D - 70
 BOGOTA - D.C.

REMITENTE:
 SUPERINTENDENCIA DE
 SERVICIOS Y TRANSPORTES
 Calle 37 No. 288-218
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Envío: RN730836896CO
 DESTINATARIO:
 RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS
 Calle 1 Sur No. 71D - 70
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Fecha Pre-Admisión:
 20/03/2017 15:47:33
 Año: Tiempo: 14 de marzo de 2017

4x72 Motivos de Devolución

Desconocido No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado

Faltado Cerrado Rehusado Fallo

4x72 Motivos de Devolución

Dirección Errada No Resid. Dirección Mayor

01 MAR 2017

LUIS ROMERO

C.C. 10336896CO

Nombre del Remisor: LUIS ROMERO
 C.C. 10336896CO
 Centro de Distribución:
 Observaciones: 1 peso

Observaciones: 87 pesos